

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

TÍTULO: “RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE QUIEBRA DIRECTA. EL RENACER DEL AVE FÉNIX”

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Feito Cocchi, Rocío.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial 2.

Encargado del curso Prof.: Claudio Casadío Martínez

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024

SUMARIO

Casi la totalidad de las áreas reglamentadas por el derecho poseen su legislación específica aplicable a la materia de que se traten. La Ley de Concursos y Quiebras no es la excepción a la regla y, se encarga de regular un sistema recursivo autónomo frente a la declaración de quiebra directa.

Este sistema propone tres opciones como herramientas eficaces al momento de ejercer las defensas contra la sentencia esgrimida por el juez en el proceso falimentario y que garantizan el derecho a un debido proceso.

Palabras Clave: QUIEBRA DIRECTA; REPOSICIÓN; LEVANTAMIENTO SIN TRÁMITE; INCOMPETENCIA.

ÍNDICE

Sumario.....	2
Índice.....	3
Introducción.....	4
1. La Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y su aplicación.....	4
2. La Quiebra. Conceptualización.....	4
2.1. Declaración de Quiebra.....	5
3. Quiebra Directa. Análisis del articulado en la Ley de Concursos y Quiebras.....	5
3.1. Quiebra a pedido de un acreedor.....	5
3.2. Quiebra a pedido del deudor.....	7
4. Recursos. Sistema Propio.....	8
i) Recurso de Reposición. LQC	9
ii) Levantamiento sin trámite.....	12
iii) Incompetencia.....	16
Conclusión.....	19
Bibliografía.....	20

INTRODUCCIÓN

“Basta ya de penumbras, renaceré en un gran fogonazo, renaceré con más luces que nunca, renaceré y otra vez en tus brazos, renaceré”.

“Renaceré como el ave fénix, regresaré para vivir de nuevo el esplendor de volar con tus alas, volaré”.

Dos de las estrofas que Alberto Cortéz sacó de su galera y que se encuentran plasmadas en la canción titulada “Ave Fénix”, de su álbum “Tener en cuenta”.

Estas notas que adolecen de penumbras me llevan a recordar lo que implicaba la declaración de quiebra en la antigüedad, donde la sanción de la muerte civil era entendida como la muerte en vida. Sin embargo, un halo de luz apareció con el devenir de los años en esta materia, a partir de los cuales los derechos del fallido fueron abriéndose camino a partir de la Reforma Constitucional Argentina de 1.994 que recepta el derecho al debido proceso y a la doble instancia específicamente en su artículo 18; así como también en la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos en el artículo 75 inc. 22, y, por último la influencia que ello adujo sobre la legislación especial de Concursos y Quiebras N° 24.522.

1. LA LEY N° 24.522 DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Y SU APLICACIÓN

Para comenzar a adentrarnos en el tema de recursos contra la sentencia de quiebra, es necesario recordar que la Ley de Concursos y Quiebras –en adelante LCQ- es una ley de fondo y de forma. Ella contiene normas procesales, lo cual quiere decir que posee recursos propios para interponerse frente a algunas resoluciones judiciales, como por ejemplo el incidente de revisión contra la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad en la sentencia de verificación.

No obstante, debo decir que, sólo en subsidio se aplica la normativa procesal local (en nuestra provincia, el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa).

2. LA QUIEBRA. CONCEPTUALIZACIÓN.

La quiebra es un procedimiento de ejecución colectiva del patrimonio del deudor para satisfacer a sus acreedores. Están quienes pretenden otorgar a este instituto un carácter sancionatorio, donde el deudor es visto desde una óptica de culpa y fraude supuesta y sospechada que él mismo debe desvirtuar cargando en sus espaldas el duro trance de la prueba; y los que consideran que la quiebra es parte del universo de riesgo que los empresarios asumen como consecuencia del desarrollo de la actividad mercantil, por lo que sólo pueden verse afectados en sus aspectos personales y en su honor aquellos a quienes sus acreedores prueben que han obrado dolosamente o que han cometido fraude.

Desde un punto de vista técnico, la quiebra es un estado objetivo del patrimonio.

Desde el punto de vista legal, es el procedimiento mediante el cual, ante la impotencia patrimonial –con carácter general- del deudor para hacer frente a sus obligaciones, se somete a éste a un proceso colectivo mediante el cual se liquidarán forzosamente todos sus bienes con el objeto de que con su producido se paguen todas sus deudas; íntegramente si el dinero obtenido alcanza para ello o, en caso contrario, a prorrata, según las categorías y los privilegios de sus acreedores.

Más allá de los distintos enfoques, la finalidad de la legislación positiva es conformar un conjunto de normas legales que regule el fenómeno económico de la insolvencia cuando el deudor no tiene ya oportunidad de rescatar el emprendimiento productivo manteniéndolo vivo.

2.1. DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Al decreto de quiebra se llega por diferentes caminos. Así, el *artículo 77 de la LCQ* dispone: “*La quiebra debe ser declarada:*

- 1) *En los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63.*
- 2) *A pedido del acreedor.*
- 3) *A pedido del deudor.”*

La declaración de quiebra puede sobrevenir de dos modos: en forma indirecta (inc. 1) o directa (inc. 2 y 3). En el caso de la quiebra indirecta, la enunciación del inc. 1º no es exhaustiva, pues no refiere al caso del art. 43, penúltimo párrafo, vinculado a la no exteriorización de la propuesta de acuerdo preventivo; asimismo tampoco coinciden los incisos relativos al salvataje (art. 48). Este inciso 1 entonces, nos hace tener conocimiento de que al estado falencial se puede arribar luego de fracasado o incumplido el concurso preventivo o Acuerdo Preventivo Extrajudicial homologado judicialmente.

3. QUIEBRA DIRECTA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Otras de las formas en las cuales puede decretarse la quiebra -pero en este caso de forma *directa-*, son según el *artículo 77 de la LCQ*:

- _ A pedido del acreedor (*inc. 2*) también denominada “necesaria” o “forzosa”.
- _ A pedido del deudor (*inc. 3*) también denominada “voluntaria”.

3.1. QUIEBRA A PEDIDO DE UN ACREEDOR

Así arribamos al *artículo 80 de la LCQ* que reza: “*Petición del acreedor. Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra*”.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.”

En esta norma, junto con los *artículos 81, 83, 84, 85 y 87*, se regula el pedido de quiebra “necesario” o “forzoso”, es decir, el pedido por acreedor. Éste se dirige a comprobar una situación objetiva: si el sujeto pasivo del mismo ha incurrido en cesación de pagos.

Todo tipo de acreedor, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede solicitar la quiebra. Sólo se le exigirá que su crédito sea exigible. Detalle no menor a tener en cuenta, consiste en la exclusión por parte de algunos acreedores de dicha solicitud, me refiero a que *no pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos*. Esta disposición tiende a mantener derechos y garantías individuales contenidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, e implica un razonable límite al ejercicio de tales derechos con sustento en la protección integral de la familia.

Mención aparte se le reconoce al caso del cónyuge cuando se da el supuesto de divorcio vincular, mediante el cual la prohibición desaparece y se torna viable su pedido.

En cuanto al trámite que debe seguirse, referido en el *artículo 83*, Pesaresi entiende que cuando la quiebra es pedida por acreedor éste debe probar tres extremos: 1) su crédito en forma sumaria, 2) los hechos reveladores de la cesación de pagos del *artículo 79*, y 3) que el deudor es sujeto concursable (*artículo 2*).

El acreedor debe demostrar al juez la insolvencia del presunto deudor. Ello se materializa mediante la demostración de algún hecho revelador del mismo, por ejemplo, la mora en el cumplimiento de alguna obligación (*artículo 79 inc. 2*).

Ahora bien, como adelanté más arriba, la citación al deudor prevista en el *artículo 84* es importantísima. En relación con esto, una vez probado todo lo requerido en el *artículo 83* que antes comenté, se procede al emplazamiento del deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque, alegue y pruebe todo aquello que estime conveniente a sus derechos. Frente a ello, el juez “*sin más trámite*”, debe decidir admitiendo o rechazando el pedido de quiebra, por esta razón es que la ley se encarga de aclarar que “no existe juicio de antequiebra”.

Concretamente, el deudor al comparecer sólo puede adoptar tres actitudes: 1) depósito del crédito reclamado más lo presupuestado en pago, 2) depósito a embargo, o 3) plantear la incompetencia del tribunal. Sólo en el segundo de los supuestos podrá el deudor plantear las cuestiones contenciosas que estime convenientes sin que ello implique que sean sustanciadas en el pedido de quiebra, sino que debe promover otro juicio.

En la práctica, para disipar las dudas sobre la existencia del acusado estado de cesación de pagos (y por ende para desestimar el pedido de quiebra), es suficiente el depósito dado en pago o a embargo, que cubra el capital y accesorios del crédito reclamado, más una suma prudencial que el juez estima para gastos y costas eventuales.

Por ello, el procedimiento de pedido de quiebra es un trámite breve y sumario. Todo aquello que exija investigación en base a la legitimidad y verosimilitud del crédito mediante el cual se pide la quiebra, debe ser desechado en virtud del categórico canon legal que desdeña el “juicio de antequiebra”. Según este postulado, está vedada la posibilidad de producir algún tipo de prueba.

A nivel nacional se han dictado varios plenarios relacionados con el trámite de pedido de quiebra que, aunque son de larga data, es válido hacer breve mención a los fines de este trabajo. Así tenemos:

– *“A los efectos de que aquél a quien se le ha pedido la quiebra demuestre hallarse en fondos, corresponde establecer la oportunidad en que incurrió en mora, para ponderar la cuantía del débito reajustado o de los intereses que le acceden”*. (CNCom., en pleno, 30/05/1986, Zadicoff, Víctor F. s/ pedido de quiebra por Szewkies, Eliezer J.).

– *“No corresponde imponer las costas al actor, cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos, motivándose así el rechazo del pedido de quiebra”*. (CNCom., en pleno, 29/06/1982, Pombo, Manuel s/ pedido de quiebra por Reynaldo Samuel Gini”).

Para finalizar este apartado debo referirme a las medidas precautorias del artículo 83. Las medidas precautorias son aquellas que el juez puede decretar a los fines de proteger la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere que está probado el hecho invocado por el acreedor y cuando vea que efectivamente existe peligro en la demora.

3.2. QUIEBRA A PEDIDO DEL DEUDOR

“La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.”

El artículo 82 refiere a otra de las formas en las que se puede decretar la sentencia de quiebra directa. Esta norma guarda coherencia con el artículo 10, porque prescribe que la quiebra directa voluntaria prevalece sobre la necesaria.

Bien, en cuanto a la solicitud, el *artículo 86* dispone que la misma “*se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11, incs. 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.*”

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra”.

Esta norma, relativa a la quiebra directa voluntaria (denominada “propia quiebra”) se complementa con el *artículo 82*, y también en la parte pertinente del *artículo 87*.

El *artículo 86* demuestra laxitud en la exigencia para solicitar la propia quiebra, ya que el mero pedido es una confesión de hallarse en estado de cesación de pagos. Por ello, si bien requiere que se cumplan los requisitos del *artículo 11*, indica que la omisión de cumplir algunos recaudos no obsta a la declaración de quiebra.

A partir de su petición, el deudor está obligado a poner a disposición del juzgado todos sus bienes. Lo mismo ocurre con las sociedades en las cuales existan socios ilimitadamente responsables. ¿Qué sucede si el acreedor o, en su caso, el deudor, desisten de la solicitud?

En el caso del acreedor, puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el *artículo 84* al que hice referencia más arriba.

En el caso del desistimiento por el deudor, es decir, pedido voluntario de quiebra, el deudor no puede desistir, excepto que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que desapareció su estado de cesación de pagos.

4. RECURSOS. SISTEMA PROPIO

Al comenzar de este trabajo dí un pantallazo general sobre los recursos al referirme a que la LCQ tiene un régimen propio.

El recurso, según Palacio, es un “acto procesal, en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior¹”.

Entre los medios de impugnación tenemos remedios y recursos. Los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales y la decisión sobre su mérito es tomada por el mismo órgano judicial que incurrió en ellos. Los segundos requieren un nuevo examen por parte de un

¹PALACIO Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2003, p. 577.

tribunal jerárquicamente superior, en los cuales se va a hacer un control sobre la “justicia” de la resolución impugnada.

Lino Palacio entiende más apropiado caracterizar a los recursos como una especie dentro de los remedios. Los recursos se pueden clasificar en ordinarios o extraordinarios dependiendo de la mayor o menor medida de conocimiento que acuerdan a los tribunales competentes para conocer de ellos. Los primeros están previstos para los casos corrientes y tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal o error de juicio; los segundos son aquellos que se conceden con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley. Dentro de los recursos ordinarios encontramos el de reposición, el cual constituye un “remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, por contrario imperio, los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes²”.

La impugnación concursal se diferencia del recurso de reposición de las leyes procesales debido a que aquélla se convierte en un verdadero proceso de conocimiento y éste incluso podría ser resuelto sin sustanciación y cuando la haya no existirá apertura a prueba³.

La revocatoria falencial ataca la sentencia de quiebra, a diferencia del recurso de reposición civil procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable (art. 238, CPCCN). La ley concursal “admite la impugnación de la sentencia de quiebra mediante un trámite de oposición a su mantenimiento, que asume la forma de un incidente y que se desarrolla con un conocimiento amplio y contradictorio para determinar la concurrencia de los requisitos legales de la quiebra que, de prosperar, provoca la revocación de la falencia con eficacia ex nunc y carácter constitutivo”¹⁰. En cuanto a los plazos las leyes procesales consagran un término de tres días para deducir el recurso de reposición, contados desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

i. RECURSO DE REPOSICIÓN. LQC.

La estructura de este sistema tiene como base un recurso contra la sentencia de quiebra directa necesaria –recordemos, a pedido de un acreedor- que se encuentra regulado en la ley a partir del artículo 94. Dice así: *“el fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido declarada por ésta sin su conformidad. El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día*

² PALACIO Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2003, p. 583.

³ GRAZIABILE Darío J, “Declaración de Quiebra”, 2008, p. 310.

posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado. Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes”.

En cuanto a los sujetos legitimados se entiende, entonces, que puede interponer el recurso de reposición exclusivamente el fallido; por lo que están excluidos el acreedor peticionante (sería una forma de desistimiento prohibida) y el síndico de la quiebra⁴.

Si la quiebra es de una sociedad en la que hay socios solidarios en función del tipo, pueden promover la reposición los socios ilimitadamente responsables. Éstos pueden interponer también la reposición cuando la quiebra fue decretada a demanda de la sociedad, siempre que no hubiesen prestado conformidad al pedido de propia quiebra. La LCQ es clara cuando estipula que la sentencia de quiebra recurrible es la dictada a pedido de acreedor, con la sola excepción que se hace a favor del socio ilimitada y solidariamente responsable que no hubiese dado conformidad al pedido de propia quiebra de la sociedad.

También es clara la ley en cuanto a que, quien ha pedido su propia quiebra no puede hacer uso del recurso de reposición.

Se trata de un verdadero incidente que termina con la resolución que dicta el mismo juez que dispuso la quiebra. Vale aclarar que, esta resolución, va a poder ser apelada ante el tribunal de alzada que corresponda.

En cuanto a la causal, el *artículo 95* nos adelanta que *“el recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes. Son parte en el trámite de reposición del fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver”.*

Al tramitar por incidente, existe amplitud probatoria, se pueden ofrecer testigos, peritos, distintos tipos de prueba, etc. Es de suma importancia esta mención porque cuando un acreedor pide la quiebra, la ley dispone, tajantemente, que no existe juicio de antequiebra: no hay posibilidad de lograr amplitud probatoria. Esa amplitud probatoria la vamos a poder ejercer en esta oportunidad del Recurso de Reposición.

⁴ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 51.

Debo aclarar que, la resolución que lo rechaza es apelable por el deudor al sólo efecto devolutivo, lo cual implica que no se suspende la quiebra, sino que su trámite va a continuar.

En cuanto a la interposición, se promueve por escrito, fundada y debe ofrecerse toda la prueba, ya que el procedimiento se rige por el incidente concursal del *artículo 280* y siguientes (éste comienza la Sección II sobre Incidentes. Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo⁵).

El recurso de reposición contra el auto de quiebra, sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para decretarla, o sea, que debe basarse únicamente en la no satisfacción de determinadas condiciones objetivas (estado de cesación de pagos, arts. 1º y 125) y subjetivas (el deudor no encuadra en el artículo 2º) de la LCQ.

De modo que el quebrado puede fundar su recurso en⁶:

- _ no concursabilidad del deudor.
- _ no ser el peticionante de la quiebra un acreedor legitimado para pedir su declaración por no ser acreedor o por no ser exigible su crédito.
- _ no encontrarse en cesación de pagos.
- _ existencia de concurso preventivo, siendo el crédito del acreedor de causa anterior a la presentación; se dice que también puede fundarse en esta causal, aunque el concurso se hubiese promovido ante tribunal incompetente.
- _ regularidad en la citación del deudor a dar explicaciones en los términos del *artículo 84*.

Por otro lado, podemos mencionar como fundamentos excluidos en la reposición, los siguientes:

- _ la incompetencia del tribunal, ya que en este caso no se persigue la revocación de la sentencia de quiebra, sino su remisión al tribunal competente.
- _ la inexistencia de pluralidad de acreedores, porque ella no es exigida por la ley como presupuesto de la continuación del proceso de quiebra.
- _ la existencia de una ejecución individual promovida por el acreedor peticionante de la quiebra.

En punto al requisito objetivo, el recurso de reposición no prospera si el fallido que recurre no invoca ni acredita con suficiente certeza que se encuentra en fondos (*in bonis*), por ej., no acompaña documentación que desacredite sumariamente los hechos reveladores de la cesación de pagos.

⁵ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P. 53

⁶ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 52-53

Son parte en el trámite de reposición, además del fallido, el síndico y el acreedor peticionante de la quiebra.

Rivera aclara la cuestión de las partes entendiendo que, el fallido conserva la legitimación procesal al efecto del incidente; el síndico de la quiebra; y el acreedor peticionante, aunque en la doctrina se señala que sería irrelevante el allanamiento del acreedor a la procedencia del recurso, porque ello importaría un desistimiento no autorizado.

Se entiende que el acreedor peticionante tiene una legitimación restringida porque su interés se va a limitar a las costas y los posibles daños y perjuicios que hubiese causado (artículo 99 LCQ)

El juez debe dictar resolución en un plazo máximo de diez días y, al resolver, debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Rouillón ⁷entiende que el juez debe meritar si al tiempo del decreto de quiebra estaban reunidos los presupuestos de la falencia, sin considerar si ellos subsisten al tiempo de resolver la reposición.

Mientras que, Maffía entiende que el juez debe analizar si los presupuestos de la quiebra existen al tiempo de resolver la reposición.

Prosigamos...

En cuanto a los efectos, *“la interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del art. 184”*.

El artículo 97 ilumina el camino a seguir a través de la apelación. Nos permite reconocer que la resolución que se dicte en la reposición es apelable, sea que se trate de su admisibilidad o de su rechazo.

Como antes referí, la interposición de la reposición no suspende los efectos de la quiebra salvo cuando se trata de disposición de bienes; en estos casos, el recurso se concede en relación y con efecto devolutivo si ha sido admisible la reposición, y con efecto suspensivo si ha sido rechazada.

La única excepción a la regla de prosecución del proceso es, la disposición de bienes en cuanto a la venta inmediata de los mismos cuando éstos sea perecederos (artículo 184).

En cuanto a la venta de los bienes gravados, la realización de la cosa asiento del privilegio puede hacerse con independencia del estado de quiebra, sin tener en consideración el precepto en comentario.

ii. LEVANTAMIENTO SIN TRÁMITE

⁷ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 57

El artículo 96 es tratado como una variante de la reposición contra la sentencia de quiebra; aunque para algunos se trata de remedios o recursos distintos. Dice así: *“el juez puede revocar la sentencia de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios”*.

La ley exige el depósito en pago o a embargo del capital y accesorios del crédito con que se demostró la cesación de pagos y, también se incluyen los accesorios posteriores al pedido de quiebra, hasta el momento en que el depósito se hace efectivo. Éstos últimos cobran relevancia a partir del plenario *Zadicoff*⁸, en donde el acreedor debió liquidar los accesorios desde la mora, con lo cual el deudor sabe cuáles son los que se han devengado hasta el momento en que hace el depósito.

Se dice que no es admitido el pago por terceros, ni tampoco se acepta que el acreedor diga que ha cobrado el crédito para evitarse el depósito judicial.

El pedido no puede ser interpuesto por el deudor en caso de quiebra indirecta, declarada como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo. Es decir que, sólo funciona en caso de quiebra directa.

El levantamiento sin trámite debe ser interpuesto dentro del plazo que estipula el artículo 94 –cinco días- y, la razón de ser de esto es que, la ley entiende que ésta es una variante de la reposición contra la sentencia de quiebra.

Sigue... *“Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra”*.

También debe depositar en pago o a embargo los montos de los montos de los créditos y accesorios con que se hubiesen promovido otros pedidos de quiebra, que hubiesen estado en trámite a la fecha de la sentencia de falencia.

En estos casos, se trata de que el juez revoque inmediatamente la declaración de quiebra, sin sustanciar el incidente, en función del depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos.

⁸ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 56

Para que el levantamiento de la quiebra sin trámite funcione debe hacerse un depósito previo y, con ello, no dejar dudas de que el fallido ha sido mal declarado en quiebra y que se encuentra “in bonis”, lo que conlleva a desacreditar o levantar su estado falencial.

Cuando las sumas son depositadas “a embargo”, es bien visto mantenerlas cauteladas, hasta tanto exista juicio individual promovido por el peticionante.

El deudor queda exceptuado de depositar el importe de los demás pedidos de quiebra si prima facie demuestra la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor de que se trate. El fundamento de esta excepción radica en que el depósito debe comprender a todos los pedidos de quiebra, cualquiera sea su estado procesal, con lo cual puede haber alguno o algunos sobre los cuales el deudor no haya tenido la oportunidad de defenderse.

El levantamiento de la quiebra y la decisión del juez que exime al deudor de depositar el importe de algunos de los pedidos en trámite, acarrea la finalización de este pedido. A partir de esto, el acreedor deberá reclamar la percepción de su crédito por otra vía y no por el pedido de quiebra.

En cuanto al depósito de gastos, el mismo artículo continúa: *“la resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos”*.

El depósito debe consistir en el capital reclamado y sus accesorios, más los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios. Además, se le exige al fallido que deposite los gastos que el juez estime que generó en el expediente, como tasas y honorarios. Fijada la suma para gastos causídicos y posteriormente depositada, se procede al levantamiento de la quiebra.

En cuanto a la apelación, finaliza diciendo: *la resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al sólo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación”*.

Esta expresión parece desechar la legitimación del síndico y la de los acreedores para apelar la resolución que admita el levantamiento de la quiebra por el procedimiento del artículo en comentario. Entiendo que la solución tiene sentido cuando se trate de acreedores cuyos créditos han sido materia de depósito en pago o a embargo. Mientras que, el acreedor que no recibió el depósito de su crédito, por ejemplo, por ser considerado ilegítimo a primera vista, sí se va a encontrar legitimado para apelar, ya que, en su caso, la decisión pone fin al incidente y puede causarle un perjuicio que no pueda ser reparado con posterioridad.

Es momento de hacer un paréntesis aquí para recordar que, existen efectos comunes a la reposición y el levantamiento sin trámite⁹.

La interposición de ambos no tiene efecto suspensivo. El artículo 97 antes visto, al hablar de la reposición (en referencia a los artículos 94 y 96) no obsta a la continuación del proceso de quiebra, por lo que subsisten los efectos del desapoderamiento y los personales respecto del fallido (por ejemplo, la limitación para viajar al exterior).

Pero ella suspende los actos de disposición de bienes, salvo que se tratase de bienes perecederos en cuyo caso el síndico puede optar por liquidarlos.

Punto aparte merece otorgarle al *artículo 98* en cuanto a los efectos de la revocación. En su primera parte dice así: *“la revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso”*.

Cuando prospera el recurso de reposición y cesan los efectos del concurso, ello no implica extinguir o modificar los créditos que existen contra el ahora “ex fallido”. Éstos deberán reclamarse en otro juicio, pero no ya en la quiebra.

Sigue diciendo... *“No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 84”*.

Podemos decir entonces que¹⁰:

_ cesan todos los efectos de la quiebra, por lo cual se le restituyen al “ex fallido” los bienes incautados, papeles, documentación y, cesan los efectos personales.

_ los contratos que hubiesen sido resueltos por la quiebra no renacen por su revocación; como, por ejemplo, los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales el contratante no fallido hubiese solicitado la resolución; también, los contratos con prestación personal del fallido, los normativos, el mandato, la cuenta corriente, etc., que se resuelven por la declaración de quiebra.

_ los bienes que hubiesen ingresado a la masa en función de la declaración de inoponibilidad de los actos perjudiciales a los acreedores, deben ser restituidos a los sujetos pasivos a los cuales se les declaró la inoponibilidad.

_ las enajenaciones del artículo 184 quedan firmes, pero los fondos deben ser entregados al ex fallido.

⁹ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 58.

¹⁰ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 58-59.

¿Qué pasa si quien petitionó la sentencia de quiebra lo hizo con dolo o con culpa? Revocada la sentencia de quiebra, quien la petitionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Debemos tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no reconoce el daño moral a las personas jurídicas. Para que proceda la indemnización se tienen que dar los siguientes requisitos:

- _ que la sentencia de quiebra haya sido revocada.
- _ que el peticionante de la quiebra haya actuado sin derecho (es lo que se conoce como conducta antijurídica).
- _ el factor de atribución que se basa en la atribución del dolo o culpa grave.
- _ que se produzca un daño y que éste tenga relación de causalidad con la sentencia de quiebra.

Para que se atribuya responsabilidad es necesario que se atribuya en un proceso nuevo promovido por el ex fallido, que tramita ante el mismo juez que declaró y luego levantó la quiebra, teniendo en consideración las reglas de los procesos de conocimiento de acuerdo a las disposiciones de los códigos procesales locales.

En la práctica se ha dicho que es el ex fallido quien debe demostrar que el acreedor obró con intención de dañar incurriendo en conducta premeditada e intencional en este sentido, o en caso de mediar negligencia, imprevisión o imprudencia que haya logrado producir un perjuicio injustificado.

iii. INCOMPETENCIA

Y por fin, el tercer recurso, si es que se lo puede considerar de esa forma porque es dudoso, aunque así está previsto en la LCQ.

En este punto no se atacan presupuestos objetivos ni subjetivos, sino que se encuentra controvertida la competencia del juez.

Por ello, el *artículo 100* sintetiza diciendo: *“en igual término que el indicado en el art. 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa”*.

Como dije más arriba, la naturaleza ¹¹del instituto se encuentra discutida porque varios autores entienden que no es propiamente un recurso contra la sentencia de quiebra; ello es así porque la admisión del mismo no acarrea la extinción de la falencia, sino que produce la remisión del expediente al juez competente.

¹¹ RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 60.

Una vez solicitado éste, debe dársele traslado al síndico.

En esta línea, *“son parte los indicados en el art. 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia”*.

Se deduce con claridad que quienes se encuentran legitimados son: el deudor –salvo que la quiebra se haya decretado por su propio pedido-, cualquier acreedor –salvo aquel que haya pedido la quiebra-. Y, también se incluyen a los acreedores con privilegios y a los quirografarios, pero deberán demostrar su calidad de forma sumaria.

De todos modos, aun cuando nadie efectúe el planteo, los temas de competencia en materia falencial, sean por territorio o materia, pueden ser abordados de oficio por los jueces y tribunales, sea por vía de inhibitoria o declinatoria.

Para complementar lo antes expuesto, el *artículo 101* dice así: *“esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra”*.

Se entiende por ello que el trámite que se vincula al incidente de incompetencia no tiene virtualidad de suspender los efectos de la quiebra, pero sí va a lograr suspender el trámite en cuanto a la liquidación de los bienes; queda a salvo el deudor que se encuentre regularmente inscripto en el Registro Público de Comercio, caso en el cual sí se continúa el trámite.

“La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces”.

No procederá el planteo de incompetencia cuando se trate de quiebra indirecta. Sólo se van a aplicar los dos últimos artículos que comenté cuando se trate de quiebra directa únicamente.

El plazo para interponerse será de cinco días y se computará a partir de la última publicación de edictos en caso de ser incoado por los acreedores.

El deudor, el síndico y el acreedor que haya promovido la declaración de incompetencia, serán las partes intervinientes.

La resolución sobre la competencia deberá dictarse teniendo en consideración los principios del artículo 3°.

Los efectos que trae aparejada la interposición de este instituto son muy reducidos, razón por la cual en ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra del artículo 101. Como corolario, el deudor no podrá salir del país, estará obligado a prestar colaboración, será desapoderado de sus

bienes, se le aplicarán los efectos sobre los contratos y los que surjan de las relaciones jurídicas alcanzadas por la falencia¹².

Para cerrar, y como adelanté, declarada la incompetencia, el expediente pasa al tribunal que corresponda inclusive cuando pertenezca a otra jurisdicción judicial. Quedan a salvo aquellos actos cumplidos ante el tribunal que luego fue declarado incompetente, los cuales conservarán plena eficacia.

¹² RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho concursal”. Segunda Edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. P 61

CONCLUSIÓN

Logro asociar el resurgimiento del Ave Fénix con el procedimiento de declaración de quiebra y posterior utilización de las herramientas recursivas de la siguiente manera: el Ave representa al deudor o al propio acreedor que ha petitionado su quiebra; las cenizas representan la declaración de quiebra por parte del juez; y el resurgimiento se refleja con el renacer del Ave que echa mano a los tres recursos específicos que la ley le brinda.

BIBLIOGRAFÍA

- GRAZIABILE, Darío J. (2008) Declaración de Quiebra, AbeledoPerrot.
- GRAZIABILE, Darío J. (2014) Régimen Concursal, AbeledoPerrot.
- PALACIO Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2003.
- PESARESSI, Guillermo M. “Ley de Concursos y Quiebras. Explicada”, 3º Edición. Editorial Estudio.
- RIVERA, Julio César. “Instituciones de Derecho Concursal”, Segunda edición actualizada. Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores.
- VÍTOLO, Roque Daniel. “Manual de Concursos y Quiebras”, Segunda edición. Editorial Estudio